

PAGINA		PAGINA
	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
	Resolución de la Subsecretaría por la que se resuelve concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Departamento.	12632
12635	Resoluciones de la Delegación de Industria de Lérida por las que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.	12638
12628	Resoluciones de la Delegación de Industria de Pontevedra por las que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.	12639
	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
12635	Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de un silo para cereales en Cantavieja (Teruel).	12639
12635	Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la instalación de la línea eléctrica del silo de Granada.	12640
	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
12635	Resolución de la Dirección General de Navegación Aérea por la que se hace público haber sido adjudicado el suministro de «Tres barredoras de pista de aeropuertos» a la firma «Talleres Basanta, S. A.».	12640
12635	Resolución de la Dirección General de Navegación Aérea por la que se hace público haber sido adjudicado el suministro de «Cinco autoextintores de incendios, tipo AM, y repuestos» a la firma «Compañía Española de Ingeniería, S. A.».	12640
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
12635	Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de Divisas. Cambios de cierre al día 8 de septiembre de 1967.	12640
	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 11 al 17 de septiembre de 1967, salvo aviso en contrario.	12640
	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
12632	Resolución del Ayuntamiento de Sitges por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso a la plaza de Subjefe de Negociado de Secretaría.	12635
12632		
	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
	Orden de 8 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cese de don Enrique Casado Mendoza en el cargo de Jefe de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo.	
	Orden de 8 de septiembre de 1967 por la que se nombra a don Luis Abad Fernández Jefe de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo.	

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se desarrolla lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre de 1966 sobre horario del Profesorado oficial de Enseñanza Media.*

Por Orden de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial de 1 de octubre»), dictada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre, se reguló el horario de trabajo de los catedráticos y profesores de Centros oficiales de grado medio.

La Dirección General de Enseñanza Media dictó dos Resoluciones para ejecutar lo dispuesto en aquella Orden: La primera, fechada el 1 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 10), para el personal de los Cuerpos de Catedráticos y Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y la segunda, de 7 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 19), para el personal de los Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Técnicos).

Durante el año académico transcurrido se han producido varias modificaciones legales que repercuten en la materia regulada por ambas Resoluciones: Así, la Ley número 114/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), que cambió el nombre de los Profesores adjuntos numerarios de

Institutos Nacionales en Profesores agregados de Institutos, al mismo tiempo que extendía su función; así también la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media, que ha cambiado a la vez la denominación de los Profesores titulares numerarios en Catedráticos de Institutos Técnicos, y el Decreto número 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), sobre unificación del régimen de los Institutos de Enseñanza Media. Por otra parte, el plan de estudios del Bachillerato Elemental, aprobado por Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), incluyó en el mismo asignaturas y actividades complementarias, cuyo desempeño es también materia de las Resoluciones citadas. Deben ser igualmente tenidas en cuenta las Instrucciones cursadas por la Comisión Superior de Personal para la tramitación de las peticiones de reducción de horario y de retribuciones.

La necesidad de recoger en un solo texto las Resoluciones, que fueron dictadas por separado, pero de modo paralelo en 1966, exige la publicación de un nuevo texto completo sobre la materia.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

#### 1. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las normas de la presente disposición serán aplicables a los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (Cuerpo A10EC), a los Profesores agregados de Institutos (Cuerpo A12EC), a los Catedráticos numerarios de Institutos

Técnicos (Cuerpo A30EC), a los Profesores especiales numerarios de Institutos Técnicos (Cuerpo A31EC) y a los Maestros de Taller numerarios de esos mismos Institutos (Cuerpo A32EC) que presten servicio activo en tal concepto en Centros de enseñanza Media, así como a los Profesores adjuntos interinos nombrados con cargo a las vacantes de aquellos Cuerpos.

Del mismo modo serán aplicables a los Profesores especiales de Idiomas, a extinguir, de dichos Institutos y a los Catedráticos y personal asimilado procedentes del Instituto marroquí de Tetuán, mientras subsistan estas plazas en las plantillas.

Esto no obstante, las reglas comprendidas en los apartados 5, 7, 8, 9, 10 y 11 sólo serán aplicables a los Institutos de Enseñanza Media y a sus Secciones Delegadas, debiendo regirse los demás Centros por su legislación especial.

## 2. HORARIO SEMANAL DE TRABAJO.

La actividad profesional efectiva de los Catedráticos y Profesores (incluidos los Maestros de Taller) afectados por esta disposición, en el respectivo Centro docente, será de treinta horas semanales, dieciocho de las cuales deberán ser de clases teóricas y prácticas, dentro del horario de enseñanzas diurnas, y doce de actividades complementarias.

## 3. PROLONGACIÓN DE JORNADA.

Se entenderá por prolongación de jornada el desempeño habitual de unas clases determinadas, teóricas o prácticas, dentro del horario de enseñanzas diurnas o en los estudios nocturnos, una vez cumplido el horario de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

La prolongación de jornada dará derecho a percibir los complementos que sean determinados al efecto en la forma reglamentaria.

## 4. REDUCCIÓN DEL HORARIO:

La Dirección General de Enseñanza Media sólo aceptará a título individual la reducción de la actividad de un Catedrático o Profesor afectado por esta disposición cuando las circunstancias del servicio lo permitan y con las siguientes condiciones:

1.ª Que el interesado lo solicite con un mes de antelación al comienzo del año académico en el que la reducción deba producir efecto.

2.ª Que informen su petición el Director del Instituto (salvo que se trate de un Centro oficial de Patronato) y la Inspección de Enseñanza Media.

3.ª Que el interesado se comprometa a cumplir durante todo el período lectivo del año académico uno de estos dos horarios de trabajo:

a) Veintidós horas y media semanales de actividad efectiva en el Centro, doce de las cuales deberán ser de clases.

b) Quince horas semanales de actividad efectiva, nueve de ellas de clases.

En el primer caso procederá la reducción del 25 por 100 del sueldo y demás emolumentos, y en el segundo, del 50, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones, en el Decreto número 2229/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) y en la Orden de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre). Los efectos de la reducción durarán hasta el final del año académico.

## 5. DIVISIÓN DE LOS CURSOS EN GRUPOS.

En los Institutos de Enseñanza Media y en sus Secciones Delegadas se dividirá cada curso en tantos grupos como sean necesarios:

a) Para la enseñanza separada de alumnos y alumnas, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

b) Para que no exceda del 50 por 100 el número de alumnos por clase en los cursos primero al sexto, ni de cuarenta en el Preuniversitario.

c) Para que el total de clases de cada asignatura, contando los diferentes cursos de la misma y las enseñanzas mencionadas en el anexo I de esta disposición, permita asignar 18 clases semanales a cada uno de los Catedráticos y Profesores afectados por las presentes normas. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la estimación de las condiciones materiales que puedan limitar el cumplimiento de esta regla.

d) En su caso, para que los alumnos de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio puedan realizar sus prácticas de enseñanza.

## 6. UNIDAD DE ENSEÑANZA.

La aplicación de cualquier precepto de la presente disposición deberá respetar la regla de que las enseñanzas de una asignatura a cada uno de los grupos de alumnos tendrá que estar confiada por entero a un solo Profesor, sin perjuicio de la intervención conveniente del Seminario didáctico y de las exigencias especiales de ciertas clases prácticas, que requieren su asignación a Profesores diferentes de los que desarrollan las teóricas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no supondrá impedimento para que los alumnos de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio realicen sus prácticas de enseñanza en las mismas clases de sus Catedráticos tueros, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la formación de los aspirantes al Profesorado.

## 7. ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LAS HORAS DE CLASE.

### A) Institutos Nacionales

a) Las primeras dieciocho clases de cada asignatura serán designadas al Catedrático titular de la misma.

En su defecto, serán asignadas al Profesor especial, al agregado o al adjunto interino que esté encargado de la cátedra vacante, conforme a las reglas del Decreto orgánico de las cátedras de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

b) Las clases restantes serán distribuidas, también hasta completar dieciocho semanales por Profesor, siguiendo este orden:

1.º Profesores agregados de la propia asignatura, por el orden de su antigüedad en el Centro en tal concepto.

2.º Profesores agregados de asignaturas afines, que estén obligados a prestar este servicio por haberse establecido así expresamente en la convocatoria para su ingreso en el Profesorado.

3.º Catedráticos de asignaturas afines que voluntariamente acepten dar esas clases.

4.º Profesores agregados de asignaturas afines que, también voluntariamente, acepten dar esas clases.

La cifra de 18 clases semanales será sustituida por la que personalmente corresponda a un Catedrático o Profesor determinado cuando éste haya obtenido la reducción de su jornada en la forma reglamentaria.

### B) Institutos Técnicos

a) Las primeras dieciocho horas de clase de cada ciclo o disciplina serán asignadas al Catedrático o al Profesor especial correspondiente.

En caso de vacante, al Profesor agregado o al interino encargado temporalmente de ella, con cargo a dotación en el Presupuesto del Estado. En los demás supuestos se asignarán con preferencia al Profesor auxiliar de la Sección o materia correspondiente.

b) Cada Maestro de Taller tendrá a su cargo las primeras 18 clases semanales de su Sección.

c) Los Profesores numerarios comprendidos en esta disposición que no reúnan dieciocho horas semanales de clase en su respectivo ciclo o materia podrán completar su horario con clases de otras afines que no estén asignadas a los titulares o encargados de las mismas ni a sus auxiliares, conforme al apartado a) de este mismo número.

## 8. CONDICIONES PARA LA PROLONGACIÓN DE JORNADA.

Para que un Catedrático o Profesor de los afectados por la presente disposición pueda prolongar su jornada de modo habitual será necesario:

a) Que tanto el interesado como todos los demás Catedráticos y Profesores de su asignatura y de las afines tengan completo el horario de clases que les corresponda conforme a estas normas.

b) Que las clases que haya de atender en la prolongación de su jornada figuren, de modo expreso, en el horario del Centro, dedidamente aprobado.

- c) Que no las reclame otro Catedrático o Profesor que tenga prelación según el orden que se establece a continuación.  
 d) Que el interesado lo solicite o acepte la invitación que le formule el Director del Centro o, en su nombre, el Jefe de Estudios.

La prolongación de la actividad docente más allá del horario normal no podrá exceder de seis horas semanales de clase efectiva, salvo autorización previa y expresa de la Dirección General de Enseñanza Media, concedida en cada caso en atención al mejor servicio de los alumnos y previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

Las horas de actividades complementarias que excedan de las señaladas en el horario normal de trabajo no serán objeto de cómputo para los efectos de la prolongación de jornada.

#### 9. PRELACIÓN PARA PROLONGAR LA JORNADA.

El orden de preferencia para la adjudicación de clases que excedan del horario normal será el siguiente:

##### A) Institutos Nacionales

- 1.º Catedráticos de la propia asignatura o encargado de la cátedra por razón de vacante.
- 2.º Profesores agregados de la misma, por el orden de su antigüedad en el Centro en tal concepto.
- 3.º Catedráticos de asignaturas afines.
- 4.º Profesores agregados de asignaturas afines.

En caso de duda, resolverá el Claustro del Instituto.

##### B) Institutos Técnicos

Las clases que supongan prolongación del horario normal serán distribuidas siguiendo este orden de preferencia:

- a) Afinidad de materias.
- b) Prelación de los Profesores numerarios sobre los que no posean esta condición.
- c) Titulación académica más idónea de los Profesores.

En caso de duda, resolverá el Claustro del Instituto.

#### 10. ASIGNACIÓN DE LAS HORAS DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Las actividades complementarias, a que se refieren los apartados dos y cuatro y el anejo II de la presente disposición, podrán ser exclusivas de un Catedrático o Profesor, o bien ser computadas simultáneamente a cuantos participen en la misma, si se trata de una reunión o de una actividad colectiva.

Para que las actividades complementarias puedan ser tenidas en cuenta como parte de la jornada de trabajo, deberán figurar de modo expreso en el horario del Centro, distinguiendo entre las que han de ser realizadas en día y hora prefijados y aquellas otras cuyo momento concreto de realización queda a la elección del interesado.

Las actividades complementarias podrán ser objeto de programación anual o trimestral por parte del Claustro.

La distribución efectiva entre el Profesorado de las actividades complementarias que tengan día y hora prefijados deberá ser aprobada por el Director del Instituto con la antelación necesaria para que la Inspección de Enseñanza Media pueda efectuar las comprobaciones oportunas.

#### 11. APROBACIÓN DEL HORARIO.

El Claustro de cada Instituto aprobará el horario de trabajo, siempre que se ajuste a las normas generales de la organización docente y a las de esta disposición, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, en los números 24 y 43 de las Normas de gobierno de los Institutos de 13 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) y en la Orden de 1 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que precisa la intervención de la Inspección de Enseñanza Media en esta materia.

Las alteraciones exigidas por el mejor servicio de la enseñanza podrán ser autorizadas provisionalmente por el Jefe de Estudios, dando cuenta de ellas inmediatamente al Director, quien las someterá a la ratificación del Claustro en la primera sesión que éste celebre. El acuerdo será notificado a la Inspección del Distrito Universitario, que podrá ejercer, respecto de aquél, las mismas atribuciones que le están reconocidas sobre el acuerdo de aprobación inicial del horario.

#### 12. OBLIGATORIEDAD DEL HORARIO.

Los Profesores están obligados a desempeñar el horario que se les haya señalado en la forma reglamentaria.

Tanto la negativa al cumplimiento del horario así fijado como como la indebida alteración del mismo, serán consideradas faltas contra la disciplina académica, de las que se deberá dar cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media.

#### Normas complementarias

##### 1.ª FUNCIÓN DIRECTIVA.

Por razón del número de alumnos y de la complejidad de las tareas directivas, los Directores, Secretarios y Jefes de Estudios de los Institutos, de las Secciones Delegadas, de las Secciones Filiales y de los Centros oficiales de Patronato estarán dispensados hasta de seis horas semanales de clase, sin que ello implique reducción en su horario total de treinta horas semanales de actividad efectiva.

##### 2.ª HORARIO INSUFICIENTE.

Cuando, a pesar de haberse cumplido en toda la medida posible lo establecido en el apartado quinto de esta disposición, no existan horas suficiente de clases diurnas para que pueda completar con ellas su horario un Profesor determinado, éste deberá completarlo tomando las horas necesarias de los estudios nocturnos.

En tal caso, estas horas no tendrán el carácter de prolongación de jornada.

##### 3.ª ACTIVIDADES EXCLUÍDAS DE ESTA REGULACIÓN.

Los Profesores de Religión de Institutos Nacionales y Secciones Delegadas no afectados por la Ley de Retribuciones continuarán sujetos al horario que estableció el Orden ministerial de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación física de Institutos Nacionales y Secciones Delegadas se registrarán por lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1959) y las Profesoras de la Sección Femenina, por sus normas especiales.

Los Profesores de Institutos Técnicos no afectados por la Ley de Retribuciones continuarán sujetos al horario vigente con anterioridad a la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), salvo los Maestros de Taller, cuyo horario semanal será en todo caso el señalado en la presente Resolución.

##### 4.ª VIGENCIA.

La presente disposición y sus anejos regirán desde el comienzo del año académico 1967-1968.

##### 5.ª NORMA TRANSITORIA.

Las peticiones de reducción de horario para el año académico 1967-1968 serán admitidas hasta el día 30 de septiembre en curso. Se entenderán desestimadas las que no estuviesen resueltas en sentido favorable el día 20 de octubre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1967.—El Director general, Angel González.

Sr. Subdirector general de Enseñanza Media.

#### ANEJO I

##### ENSEÑANZAS COMPUTABLES COMO CLASES

Serán tenidas en cuenta en todo caso, a los efectos de la presente disposición, con la condición indispensable de que figuren en el horario aprobado por el Claustro:

- a) Las unidades didácticas, tanto teóricas como prácticas, de las asignaturas que constituyen el plan de estudios del Bachillerato Elemental y del Superior.
- b) Las de los cursos de adaptación para transformar bachilleres elementales en bachilleres técnicos elementales.
- c) Las conferencias y clases, tanto teóricas como prácticas, desarrolladas en el curso Preuniversitario.
- d) Cuando para realizar prácticas se divida un grupo en otros menores a cargo de Profesores diferentes, la clase será

computables a todos ellos, aunque hayan actuado de modo simultáneo en el tiempo que el horario del Instituto considera como una sola unidad didáctica.

e) Hasta la extinción de los respectivos cursos del plan de estudios de 1957, las de Observación de la Naturaleza, sin exceder de dos semanales por cada grupo de alumnos, y las dedicadas obligatoriamente al repaso de Idiomas modernos en los cursos cuarto y sexto, a razón de una semanal por cada grupo de alumnos.

## ANEJO II

### ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Serán consideradas como actividades complementarias, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 10 de estas normas, las siguientes:

#### a) Actividades directamente complementarias de la docencia.

1. Corrección de ejercicios y de cuadernos de clase.
2. Preparación de las clases prácticas en el propio Centro.
3. Clases de repaso, recuperación e integración.

#### b) Otras actividades complementarias.

1. Reuniones del Claustro, del Consejo de Dirección, de la Comisión Económica y de las Juntas de Directores.

2. Seminarios didácticos.
3. Servicio de guardia durante las horas de clase, recreos, juegos y deportes.
4. Sustitución ocasional de Profesores ausentes.
5. Juntas de Profesores de curso, de grupo o de ciclo.
6. Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboración en las tareas de éste.
7. Servicios de orientación escolar.
8. Recepción de alumnos y de padres de alumnos.
9. Colaboración en los servicios de las bibliotecas del Centro.
10. Conferencias, proyecciones y otros actos culturales en el Centro.
11. Excursiones y viajes de estudios.
12. Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, laboratorios, fábricas y otros Centros, estatales o no estatales.
13. Reuniones de las agrupaciones religiosas, culturales, artísticas, sociales, deportivas y demás autorizadas por las normas que regulan la actividad en los Centros.
14. Actividades de extensión cultural.
15. Asistencia individual o corporativa a actos oficiales en representación del Centro.
16. Las actividades complementarias previstas en el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), que aprueba el plan de estudios del Bachillerato Elemental.
17. Cualesquiera otras actividades relacionadas con la docencia que la Dirección General de Enseñanza Media señale o que apruebe a propuesta de los Centros, previo informe de la Inspección.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 25 de agosto de 1967 por la que se resuelve el concurso número 6/1967 para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de julio último («Boletín Oficial del Estado» número 175, de 24 del mismo mes), por la que se convocó el concurso número 6/1967 para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado entre el personal retirado por edad con categoría de Suboficial o inferior de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y consecuentemente el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

— El cincuenta por ciento del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

— Aumentos por trienios en razón del sueldo que perciban.

— Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que les corresponda por su situación de retirados) señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones, en la cuantía en el mismo fijada, con las modificaciones progresivas a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

— Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes, establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no efectuasen así se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo 35, cinco, del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Cuarto.—Con anterioridad al término de dicho plazo, los nombrados deberán remitir a la Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal, Velázquez 63, Madrid-1) los siguientes documentos: 1, certificación extractada y simple de su partida de nacimiento; 2, certificación negativa de antecedentes penales, y 3, declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Quinto.—Asimismo, por los Departamentos ministeriales correspondientes, en uso de la facultad que les confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a esta Presidencia del Gobierno—Comisión Superior de Personal—el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, para que a su vez esta Presidencia pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se expedirán los correspondientes nombramientos y se harán llegar a los respectivos Centros o Dependencias a que fueron destinados, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados, en el momento de la incorporación, previa diligencia en ellos de la consiguiente toma de posesión, de la que remitirán copias autorizadas a esta Presidencia—Comisión Superior de Personal—y a las Jefaturas de Personal de los Ministerios respectivos.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 25 de agosto de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.—Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.—Sres. ...